



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 39104/2021

TJ/I-21718/2020

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3251/2022.

Ciudad de México, a **14 de junio de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

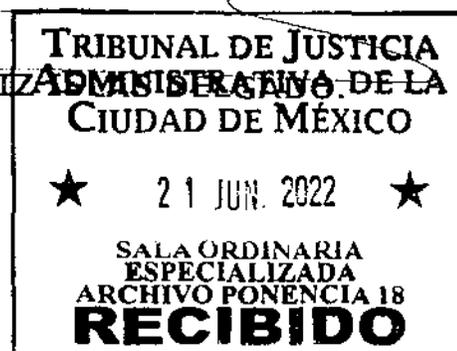
**LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-21718/2020**, en **106** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 39104/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

~~MAESTRA BEATRIZ ADMINISTRATIVO DE LA~~





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

13/05

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.39104/2021.**

**JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-
21718/2020.**

ACTOR:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTORA JURÍDICA, DE
INTEGRACIÓN NORMATIVA Y
DERECHOS HUMANOS DE LA
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**APELANTE: DIRECTORA JURÍDICA,
DE INTEGRACIÓN NORMATIVA Y
DERECHOS HUMANOS DE LA
ALCALDÍA D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA MARÍA MARTA
ARTEAGA MANRIQUE.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: LICENCIADO RAMÓN
LOAEZA SALMERÓN.**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

Resolución al recurso de apelación número RAJ.39104/2021, interpuesto el veintitrés de junio del dos mil veintiuno, por la DIRECTORA JURÍDICA, DE INTEGRACIÓN NORMATIVA Y DERECHOS HUMANOS DE LA ALCALDÍA D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la sentencia del diez de marzo del dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/I-21718/2020.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **diez de marzo del dos mil veinte**, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por derecho propio, demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:

a) La Resolución Administrativa de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinte, emitida por la C. DIRECTORA JURIDICA, INTEGRACION NORMATIVA Y DERECHOS HUMANOS DE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA ALCALDIA D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX número de expediente **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**), mediante la cual impone al propietario, y/o poseedor y/o encargado y/o responsable u ocupante una multa de 200 veces la unidad de cuenta de la ciudad de México, equivalente a **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, así mismo se me requiere para que brinde las facilidades necesarias al personal comisionado por las demandadas para que permita dar cumplimiento a una nueva orden de visita de verificación administrativa, ello con fundamento en el artículo 100 de la ley de procedimiento administrativo de la ciudad de México y 53 del reglamento de verificación administrativa del distrito federal apercibido de que en caso de ser omiso se me impondrá un arresto hasta por treinta seis horas, así como la imposición de clausura del inmueble, esto con fundamento en el artículo 251, fracción III, inciso g), del reglamento de constricciones del distrito federal, correlación con el artículo 129 fracciones III y IV de la ley de procedimiento administrativo del distrito federal, respecto del inmueble ubicado en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por el motivo de Oponerme a la realización de la visita de verificación en cumplimiento a la orden de visita de verificación de construcciones y edificaciones de fecha cuatro de noviembre del dos mil diecinueve.

b).- El ilegal procedimiento administrativo substanciado por las autoridades demandadas, el cual concluyó con la resolución que se impugna.

(Se impuso una multa a la parte actora equivalente a doscientas veces la unidad de cuenta en la Ciudad de México por no permitir a la autoridad demandada realizar una visita de verificación en materia de construcciones y edificación ordenada).

2.- Por acuerdo de fecha **tres de agosto de dos mil veinte**, el Instructor de la Ponencia Dieciocho, de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió a trámite la demanda de referencia, ordenando emplazar a la autoridad señalada como demandada para que formulara la respectiva contestación, carga procesal que cumplió en tiempo y forma mediante oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el **nueve de septiembre de dos mil veinte**.

3.- Mediante proveído del **once de septiembre de dos mil veinte**, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda, carga



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

procesal que se desahogó mediante escrito presentando ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el **veintisiete de octubre de dos mil veinte**.

4.- Por medio del acuerdo del **veintinueve de octubre de dos mil veinte**, se tuvo por ampliada la demanda y se corrió traslado a la demandada para que contestara la ampliación, situación que fue cumplimentada como consta el contenido del proveído del **veinticinco de febrero del dos mil veintiuno**.

5.- Mediante proveído del **uno de marzo del dos mil veintiuno**, se otorgó a la partes **cinco días hábiles** para que formularan alegatos; por lo anterior, y al no haber sido presentados éstos, sin existir prueba alguna por desahogar o cuestión pendiente de resolver, quedó cerrada la instrucción.

6.- El **diez de marzo del dos mil veintiuno**, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, emitió sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. - Esta Sala Juzgadora es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad en atención a lo expuesto en el punto considerativo PRIMERO de esta sentencia.

SEGUNDO. - Por los motivos y fundamentos expresados en el punto considerativo SEGUNDO del presente fallo, no se sobresee el juicio.

TERCERO. - **SE DECLARA LA NULIDAD** de los actos y la resolución administrativa del treinta y uno de enero de dos mil veinte, quedando obligada la demandada a restituir a la parte actora conforme lo establecido en la parte final del punto considerativo **CUARTO** de este fallo.

CUARTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la sentencia pueden interponer el Recurso de Apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la Justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**"

(Se declaró la nulidad de la resolución controvertida porque se emitió fuera del plazo establecido en los artículos 35 y 36 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México).

7.- Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el día **catorce de mayo del dos mil veintiuno**; y a la autoridad demandada el día **nueve de junio del dos mil veintiuno**, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

8.- El día **veintitrés de junio del dos mil veintiuno**, la **DIRECTORA JURÍDICA, DE INTEGRACIÓN NORMATIVA Y DERECHOS HUMANOS DE LA ALCALDÍA** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso el recurso de apelación al rubro citado, en contra de la sentencia de referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo del **siete de diciembre del dos mil veintiuno**, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación **RAJ.39104/2021**, designando a la **LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**, como Magistrada Ponente, quien recibió los expedientes respectivos el día **doce de enero del dos mil veintidós**; por lo que con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II.- La sentencia de fecha **diez de marzo del dos mil veintiuno**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-21718/2020**, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

...SEGUNDO. - Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las partes o la que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 70 y 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

Analizados los autos, no se desprende que las partes expresaran alguna causal de improcedencia y sobreseimiento; aunado a ello, esta Sala no advierte de oficio, que se actualice causal alguna de improcedencia y sobreseimiento, por lo que se continúa con el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. - La controversia en el juicio citado al rubro, consiste en determinar acerca de la validez o nulidad de la resolución administrativa y los actos dictados en expediente administrativo número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**; lo que traerá como consecuencia, en el primero de los casos que se reconozca su validez o en el segundo, que se declare su nulidad.

CUARTO. - Esta Sala Juzgadora procede al estudio del cuarto concepto de nulidad contenido en el escrito inicial de demanda, donde la parte actora expresó, sustancialmente, que la resolución impugnada es ilegal y viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 35 y 36, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que transcurrió en exceso el término de diez días con que contaba la autoridad para emitir la resolución, entre el hecho generador de los actos y la resolución impugnada, mientras que también se dejó de obedecer el Reglamento al no notificarse dentro del término concedido para ello la resolución; lo que a su decir, vulnera lo establecido en el artículo 6 fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, provocando se declare la nulidad de la resolución impugnada, al carecer de los requisitos de validez que todo acto de autoridad debe contener, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley en cita.

Por su parte, la representante de la autoridad enjuiciada se limitó a señalar, que el hecho de que la resolución no se emitiera dentro del término legal, no es suficiente para determinar la ilegalidad del acto administrativo.

Analizadas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes, a las que se otorga pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como estudiado el concepto de nulidad de referencia, esta Sala juzgadora lo considera **fundado**, lo anterior, en atención a las

consideraciones jurídicas que se exponen a continuación:

Inicialmente, es necesario precisar, que tal y como lo argumenta la parte actora, el artículo 35, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, establece que dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, numeral que se transcribe a continuación:

"Artículo 35. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

Mientras el artículo 36 del ordenamiento en cita dispone:

Artículo 36. *La resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación se notificará personalmente al visitado, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento y en el presente Reglamento.*

En el caso concreto, de la resolución impugnada visible a fojas de la dieciséis a la veinte de autos se desprende:

- Que en su primer resultando la autoridad menciona que el día cuatro de noviembre de dos mil diecinueve se expidió una orden de visita de verificación; en el resultando segundo cita que el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se practicó dicha visita, y en el tercer resultando refiere que "...De la inspección ocular acerca de los trabajos que se realizan en el inmueble, el Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, hizo constar...". De lo que se destaca que fue el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, cuando se realizó la última actuación en el procedimiento que culminó con la resolución impugnada;
- La resolución es de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte se notificó a la parte actora hasta el diecisiete de febrero de dos mil veinte, como lo precisa el actor y se corrobora de las documentales exhibidas por la autoridad con su contestación de demanda.

Resulta oportuno resaltar, que si bien en la resolución impugnada no tuvo lugar la celebración de una audiencia, porque se sancionó a la parte accionante aparentemente por no permitir que se ejecutara una orden de visita de verificación, también es cierto que las reglas para la emisión y notificación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de resoluciones administrativas, son las contenidas en el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así como en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En atención a lo anterior, una vez que la autoridad demandada tuvo conocimiento del acta de verificación del cinco de noviembre de dos mil diecinueve, -cuyo contenido señala como inspección ocular en su resolución-, y que no había lugar a una audiencia al no haberse podido ejecutar la orden de visita de verificación de la que deriva dicha acta, debió dictar, dentro de los diez días hábiles siguientes, la correspondiente resolución debidamente fundada y motivada, calificando dentro de dicho plazo, el Acta de Verificación fijando las responsabilidades que correspondan en términos de lo que establece el precitado artículo 35, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Es decir, la autoridad demandada contó con el plazo de diez días hábiles para efectos de emitir la resolución dentro del procedimiento administrativo, el cual **comenzó a computarse a partir del día seis de noviembre de dos mil diecinueve**, incluyéndose en el mismo, los días siete, ocho, once, doce, trece, catorce, quince, diecinueve, feneciendo el día veinte de noviembre de dos mil diecinueve; descontándose de dicho cómputo, los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, por corresponder a días inhábiles.

En ese tenor, si la emisión de la resolución por la que se resolvió en definitiva el procedimiento administrativo aconteció hasta el día **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, resulta que, tal como lo aseveró la parte demandante, la autoridad demandada incumplió la formalidad del procedimiento que establece el artículo 35, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, dado que la emisión de la resolución impugnada aconteció con posterioridad a los diez días con que contaba la autoridad administrativa para tales efectos, constituyendo una trasgresión a las reglas del procedimiento que para tales efectos establece la normatividad aplicable.

De ahí, que si la norma aplicable prevé un plazo específico para la emisión de la resolución dentro del procedimiento administrativo, entonces, autoridad demandada debió acatar las determinaciones establecidas en la citada norma, emitiendo sus actuaciones dentro del plazo legal señalado, pues, la transgresión a lo anterior, evidentemente incumple con las formalidades del procedimiento, cuya observancia estricta constituye un requisito de validez del acto administrativo, pues así lo establece el artículo 6º, fracción IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que para pronta referencia se transcribe a continuación:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
(...)

...IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*
(...)

Elemento de validez, relativo a las formalidades del procedimiento que en caso de ser incumplido, conlleva a la declaratoria de nulidad del acto administrativo, pues así lo dispone expresamente el artículo 24, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, como a continuación se puede observar:

Artículo 24.- *La omisión o irregularidad de alguno de los elementos o requisitos de validez previstos por los artículos 6º y 7º de esta Ley o, en su caso, de aquellos que establezcan las disposiciones normativas correspondientes, producirán la nulidad o anulabilidad del acto administrativo.*

En las relatadas condiciones, en el caso concreto, resulta que la transgresión a la formalidad establecida para la emisión de la resolución impugnada, en que incurrió la autoridad demandada dentro del procedimiento administrativo, trae como consecuencia que el acto impugnado adolezca del elemento de validez a que se refiere el artículo 6º, fracción IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, lo cual produce su **nulidad**, en términos de lo que establece el diverso artículo 24, de la ley en cita; máxime, que la misma autoridad enjuiciada reconoció al contestar su demanda que no emitió la resolución correspondiente dentro del plazo perentorio que la norma reglamentaria establece para tales efectos, por lo que se trata de una ilegalidad plenamente demostrada.

Siendo procedente declarar la nulidad de los actos que dieron origen a la resolución impugnada, pues resulta evidente que transcurrió en exceso el término con el que la autoridad contaba para valorar el acta de verificación del cinco de noviembre de dos mil diecinueve, derivada de la orden de visita de verificación de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, cuya resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte ha sido declarada nula al no emitirse conforme a los términos con que contaba la autoridad para hacerlo.

Por analogía, sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época, cuyos rubro y texto establecen:

Registro digital: 200234

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133

Tipo: Jurisprudencia

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Amparo directo en revisión 2961/90. *Opticas Devlyn del Norte, S.A.* 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. *Guillermo Cota López.* 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. *Héctor Salgado Aguilera.* 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. *Blit, S.A.* 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. *María Eugenia Espinosa Mora.* 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar la nulidad de los actos impugnados; es por ello que no se analizan los restantes conceptos de nulidad, ya que cualquiera que sea su

resultado no variaría el sentido del presente fallo; resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, la cual apareció publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y que a la letra dice:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

En consecuencia, atendiendo a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que el agravio analizado resultó **fundado** y suficiente para desvirtuar la presunción de validez de que gozan los actos de autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 102 fracción II, de la Ley que rige a éste Órgano Jurisdiccional, **se declara la nulidad lisa y llana** de los actos impugnados así como la resolución administrativa del treinta y uno de enero de dos mil veinte, emitida por la DIRECTORA JURÍDICA, INTEGRACIÓN NORMATIVA Y DERECHOS HUMANOS DE LA ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, dentro del expediente **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la accionante en el goce de sus derechos indebidamente violados y desconocidos, lo que en la especie deberá consistir en dejar sin efecto jurídico alguno los actos y la resolución impugnada, así como los efectos legales que hubiera generado.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo..."

III.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la recurrente, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

VI.- La apelante refiere en su agravio que es ilegal la sentencia recurrida porque si bien se emitió la resolución fuera del plazo permitido, se omitió realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos y la solución de la litis planteada, toda vez que la Sala omitió valorar la jurisprudencia 23, de la Tercera Época, pronunciada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuyo rubro es: "TÉRMINO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA OMISIÓN DE NO DICTAR RESOLUCIÓN EN EL", en la cual la demandada fundamenta su actuar con relación al procedimiento administrativo que dio lugar al actor impugnado.

Son **fundados** los argumentos de agravio antes resumidos y propuestos por la apelante debido a que, contrario a lo referido por la Sala de origen, no se actualizó el supuesto a que aluden

los artículos 35 y 36 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México a continuación transcritos:

Artículo 35. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

Artículo 36. La resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación se notificará personalmente al visitado, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento y en el presente Reglamento.

De lo que obtenemos que se debe cumplir con emitirse la resolución en el plazo de diez días, pero para tal efecto, es indispensable que:

- a) Se haya seguido un procedimiento administrativo;
- b) Se haya llevado a cabo una audiencia que calificara el acta de visita;
- c) Una vez levantada el acta, emitir la resolución en el plazo de diez días y notificarla en los siguientes diez siguientes a resolverse a la fecha de la resolución.

Por lo anterior, contrario a lo referido por la Sala de origen, en el asunto que nos ocupa, no se substanció un procedimiento pues si bien se emitió una orden de visita, no se levantó el acta respectiva y, por ende, no se dio lugar a que se llevara audiencia alguna que calificara el acta respectiva, razón por la que no hay duda que no eran aplicables los preceptos invocados en la sentencia recurrida, así que al ser fundado el agravio propuesto, se revoca la sentencia recurrida y en su lugar se emite una diversa.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

V.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **diez de marzo del dos mil veinte**, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por derecho propio, demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:

a) La Resolución Administrativa de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinte, emitida por la C. DIRECTORA JURIDICA, INTEGRACION NORMATIVA Y DERECHOS HUMANOS DE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA ALCALDIA D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX número de expediente **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** I, mediante la cual impone al propietario, y/o poseedor y/o encargado y/o responsable u ocupante una multa de 200 veces la unidad de cuenta de la ciudad de México, equivalente a **\$D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** así mismo se me requiere para que brinde las facilidades necesarias al personal comisionado por las demandadas para que permita dar cumplimiento a una nueva orden de visita de verificación administrativa, ello con fundamento en el artículo 100 de la ley de procedimiento administrativo de la ciudad de México y 53 del reglamento de verificación administrativa del distrito federal apercibido de que en caso de ser omiso se me impondrá un arresto hasta por treinta y seis horas, así como la imposición de clausura del inmueble, esto con fundamento en el artículo 251, fracción III, inciso g), del reglamento de constricciones del distrito federal, correlación con el artículo 129 fracciones III y IV de la ley de procedimiento administrativo del distrito federal, respecto del inmueble ubicado en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por el motivo de Oponerme a la realización de la visita de verificación en cumplimiento a la orden de visita de verificación de construcciones y edificaciones de fecha cuatro de noviembre del dos mil diecinueve.

b).- El ilegal procedimiento administrativo substanciado por las autoridades demandadas, el cual concluyó con la resolución que se impugna.

(Se impuso una multa a la parte actora equivalente a doscientas veces la unidad de cuenta en la Ciudad de México por no permitir a la autoridad demandada realizar una visita de verificación en materia de construcciones y edificación ordenada).

VI.- Por acuerdo de fecha **tres de agosto de dos mil veinte**, el Instructor de la Ponencia Dieciocho, de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió a trámite la demanda de referencia, ordenando emplazar a la autoridad señalada como demandada para que formulara la respectiva contestación, carga procesal que cumplió en tiempo y forma mediante oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el **nueve de septiembre de dos mil veinte**.

VII.- Mediante proveído del **once de septiembre de dos mil veinte**, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr

traslado a la parte actora para que ampliara su demanda, carga procesal que se desahogó mediante escrito presentando ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el **veintisiete de octubre de dos mil veinte**.

VIII.- Por medio del acuerdo del **veintinueve de octubre de dos mil veinte**, se tuvo por ampliada la demanda y se corrió traslado a la demandada para que contestara la ampliación, situación que fue cumplimentada como consta el contenido del proveído del **veinticinco de febrero del dos mil veintiuno**.

IX.- Mediante proveído del **uno de marzo del dos mil veintiuno**, se otorgó a la partes **cinco días hábiles** para que formularan alegatos; por lo anterior, y al no haber sido presentados éstos, sin existir prueba alguna por desahogar o cuestión pendiente de resolver, quedó cerrada la instrucción.

X.- Previo al estudio del fondo de la controversia, se analizan las causales de improcedencia, ya sea que las hagan valer las partes o aún de carácter oficioso, por ser de estudio preferente.

Al revisar la contestación de demanda visible a fojas treinta y seis a cuarenta y cuatro reverso de los autos del juicio de nulidad, observamos que la demandada se abstuvo de invocar causal de improcedencia alguna y este Pleno jurisdiccional no observa que se actualice alguna que impida el análisis de la controversia propuesta.

XI.- La controversia en este juicio consiste en resolver acerca de la validez o nulidad de la resolución descrita en el considerando V de esta decisión.

XII.- Refiere la parte actora en el primero y tercer conceptos de anulación que es ilegal la resolución controvertida porque se le sancionó por oponerse a la visita cuando lo cierto es que no estuvo presente al efectuarse la diligencia y que por ello se transgredió su derecho de audiencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por su parte, la demandada refiere que no se transgredió derecho alguno porque el actor se opuso a la visita de verificación.

Previa valoración de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, acorde con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, concluimos que **son fundados** los argumentos propuestos por la actora.

En efecto, el artículo 14 constitucional describe primordialmente el derecho de audiencia previa. Tal mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación o de molestia, cumplan con una serie de formalidades esenciales necesarias para respetar el derecho de defensa de los gobernados.

Dichas formalidades y su respeto primordial, sea cual fuere la materia del acto, a las que se unen, además, las relativas a los derechos de legalidad y certeza jurídica contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricto apego al marco jurídico que la rige.

En efecto, los artículos 17 y 18, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, establecen que:

Artículo 17.- La visita de verificación se entenderá con el visitado en términos señalados en el presente ordenamiento o con la persona que se encuentre en el establecimiento, en su caso, con el operador del vehículo a verificar.

Artículo 18. Si el Servidor Público Responsable al constituirse en el domicilio o ubicación del establecimiento en que deba realizar la visita de

verificación lo encuentra cerrado o no hay persona con quien entender la visita, fijará en lugar visible del establecimiento, citatorio por instructivo que deberá contener los siguientes requisitos:

I. Domicilio o en su caso, ubicación por fotografía del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación; II. Datos de la Orden de Visita de Verificación;

III. Objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación;

IV. La mención de "El objeto de este citatorio es que reciba la Orden de Visita de Verificación señalada"

V. Fecha y hora en que el Servidor Público Responsable se presentó en el establecimiento;

VI. Fecha y hora del día hábil siguiente en que habrá de entregarse la Orden de Visita de Verificación y practicarse la visita de verificación;

VII. Apercibimiento, al visitado, de que si no acata el citatorio, se levantará el acta con el resultado de la inspección ocular que realice el Servidor Público Responsable en presencia de dos testigos;

VIII. Apercibimiento al visitado, que en caso de que por cualquier medio, impida o trate de impedir la visita de verificación, podrá hacerse uso de la fuerza pública para llevarla a cabo;

IX. Nombre, firma y número de credencial del Servidor Público Responsable que elabore el citatorio, y

X. Nombre y firma de dos testigos.

Si el día y hora fijados en el citatorio para realizar la visita, el establecimiento estuviera cerrado o no hubiere persona con quien entenderla, el Servidor Público Responsable levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos, dejando fijado en lugar visible del establecimiento, copia de la Orden de Visita de Verificación, de la Carta de Derechos y Obligaciones del visitado y del acta levantada, debiendo proceder el Servidor Público Responsable conforme a este reglamento en lo conducente.

De los preceptos transcritos con antelación, se advierte que la visita de verificación debe entenderse con la persona que se encuentre presente en el lugar motivo de la visita; no obstante, en el mismo precepto se aclara que la persona que se encuentre debe ser el responsable de obra o al propietario o poseedor, el encargado, o responsable de la actividad regulada; o bien, si el servidor público responsable al constituirse en el domicilio o ubicación del establecimiento en que deba realizar la visita de verificación lo encuentra cerrado o no hay persona con quien entender la visita, fijará en lugar visible del inmueble, citatorio

Posteriormente, se levantó el acta de visita visible a fojas cincuenta y tres a cincuenta y nueve de los autos del juicio de nulidad, donde se describió que nadie atendió la diligencia y que no hay persona alguna que pueda fungir como tal, como se obtiene de la imagen siguiente:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Así las cosas, concluimos que tal como lo refirió la parte demandante, al emitirse la resolución controvertida, se vulneró el derecho de audiencia de la actora porque no hay indicios de que se haya opuesto a la realización de la visita de verificación, siendo aplicable la jurisprudencia siguiente:

“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: II, Diciembre de 1995
Tesis: P./J,47/95
Página: 133



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de no cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo de revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Azuela Guitron. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitron. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitron. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

En virtud de los anteriores razonamientos, se declara la nulidad de la resolución impugnada de treinta y uno de enero de dos mil veinte, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 y último párrafo del mismo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 fracción II del Ordenamiento Legal antes citado, **queda**

obligada la demandada a restituir a la parte actora en los derechos indebidamente afectados, cancelando los trámites dirigidos a hacer efectiva la multa impuesta, lo que deberá hacer en un plazo que no exceda de **QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del siguiente al en que quede firme el presente fallo, quedando a salvo sus facultades de verificación.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 16, 17 y 18 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ. 39104/2021**, interpuesto en contra de la sentencia del **diez de marzo de dos mil veintiuno**, pronunciada por la **Primera Sala Ordinaria** de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-21718/2020**.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el agravio expuestos en el recurso de apelación **RAJ.39104/2021**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **IV** de este fallo.

TERCERO.- Se **REVOCA** la sentencia del **diez de marzo del dos mil veintiuno**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-21718/2020**.

CUARTO.- Por lo expuesto en el Considerando **X** de esta sentencia, no ha lugar a decretar el **SOBRESEIMIENTO** del juicio.

QUINTO.- Acorde con los argumentos y fundamentos legales expresados en el último Considerando de esta sentencia, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución controvertida, con las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

consecuencias que se precisan en la parte final de dicho Considerando.

SEXTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a la demandada que en contra de la presente resolución, podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mientras que la actora podrá promover el juicio a que alude la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese los expedientes del recurso de apelación número **RAJ.39104/2021**, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

